

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** RR.IP.4447/2019

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 4447/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Movilidad	Folio de solicitud: 0106500262619
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, le informe el número de cámaras y GPS que han puesto en la ruta 36, quien las financió, que empresa da el servicio, informe si las sacaron por arrendamiento, cuál es el costo de las mismas, si las están pagando del presupuesto de SEMOVI, cuál es el precio de los equipos GHPS y as cámaras, cuál es el costo total más IVA, y solicita visitar el C5 para ver el funcionamiento de los equipos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó no ser competente para proporcionar la información requerida y señaló como competentes al Órgano Regulador de Transporte y al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que no se le proporcionó la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>revocar</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:  <u>Remita la solicitud vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia de Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y al Órgano Regulador de Transporte, e informe al solicitante el folio y fecha de la remisión.</u>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4447/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Movilidad a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 07 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106500262619, mediante la cual requirió:

*“Quisiera saber cuántas cámaras y GPS han puesto en ruta 36, quién las financió, cómo se llama la empresa que está dando el servicio, si las sacaron a través de arrendamiento, en qué costo están, o si las está pagando directamente de su presupuesto SEMOVI, en*

*qué precio está saliendo el equipo del GPS más las cámaras, que costo total más IVA, Quisiera ir al C5 para ver el funcionamiento de los equipos.” (Sic).*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 18 de octubre de 2019, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios con números SM/SUT/4909/2019, SM/DGAyF/4009/2019, SM/SST/DGLyOTV/D/3946/2019, y SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/4485/2019, emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el Director General de Administración y Finanzas, el Director General de Licencias y Operaciones del Transporte Vehicular, el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, respectivamente, todos autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, informaron lo siguiente:

Oficio SM/SUT/4909/2019:

*“.. se le sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Órgano Regulador del Transporte: Ubicada en Av. Del taller, número 17, Colonia Alvaro Obregón, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 15990, teléfono 5764-6754, extensión 104, correo electrónico nancyalarconOccimx.gohnix o a la página <https://www.transparenciaccimxgob.mx/organo-regulador-de-transporte>*

*Responsable de la Unidad de Transparencia. - Nancy Belén Alarcón Martínez*

*Y a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, ubicada en calle Cecilio Rabel°, s/n, Colonia*

*Aeronáutica Militar, Alcaldía de Venustiano Carranza, C. P. 15970, teléfono 5036 3200, correo electrónico [olp.caepccraPcchnx.gob.mx](mailto:olp.caepccraPcchnx.gob.mx) o a la página <http://www.caepcmuifgob.mx/itransparencia>*

*Responsable de la Unidad de Transparencia. - Norma Solano Rodríguez*

*...” (sic)*

Oficio SM/DGAyF/4009/2019:

*“...*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad no obra documentación ni información alguna respecto a cámaras y GPS en la ruta 36 por lo que*

*se desconoce cuántas cámaras GPS son, quién las financió, el nombre de la empresa que está otorgando el servicio y el costo de éstas. Con respecto a "Quisiera ir al C5 para ver el funcionamiento de los equipos" Se le sugiere dirigir su petición a el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México. En cuanto a si las están pagando directamente del presupuesto de SEMOVI le comento que no hay información ni documentación alguna respecto al pago con cargo al presupuesto de la Secretaría de Movilidad. ..."* (sic)

**Oficio SM/SST/DGLyOTV/D73946/2019:**

*"...respecto al cuestionamiento acerca del C5, se hace de su conocimiento, que esta Unidad Administrativa no es competente para atender dicha solicitud, de conformidad con las atribuciones previstas a esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en tal virtud se te sugiere canalizar dicho requerimiento al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de La Ciudad de México "C5", cuyo contacto podrá consultar en lapágina web: ob.nix contacto. ..."* (sic)

**Oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/4485/2019:**

*"... Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa: NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. De acuerdo a lo señalado en la Gaceta del día. 15 de julio de 2019, por el que se establece: AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO REVISTA VEHICULAR E INSTALACIÓN DE MONITOREO INTEGRAL DEL TRANSPORTE CONCESIONA DO VÍA DP UGPS PARA EL MONITORE° INTEGRAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, QUE CONSISTE EN LA REVISIÓN DOCUMENTAL Y LA REVISIÓN FÍSICO-MECÁNICA DE LAS UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE RUTA NO INCORPORADO A CORREDOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En el Párrafo Quinto señala lo siguiente: Que la Secretaria de Movilidad y el Órgano Regulador de Transporte celebraron un Convenio de Coordinación COGORTCCSTELEG-0017-001-2019, cuyo objeto es establecer las bases generales de coordinación, planeación, control, desarrollo e implementación del "Proyecto Integral de Tele Gestión Vía GPS, para vigilar la operación de las Unidades de Transporte Público Concesionado de Pasajeros y de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México", a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial, así como favorecer la prestación del servicio en condiciones de seguridad, comodidad y rapidez. De lo anterior expuesto le informo que esta Dirección a mi cargo, no cuenta con la información solicitada, debido a que no es atribución la instalación de GPS. Sin perjuicio en lo anterior me permito hacer de su conocimiento que atento a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere realizar la consulta referida a la Dirección*

*General del Órgano regulador, que es la encargada de proporcione servicios de unidad de transparencia, cuya oficina para atención al público se encuentra ubicada en:*

*• Dirección: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990. Teléfono: 57646754 Ext. 104. • [litplijLvyIraIrpencia.cdnix.eFob.nixfor ano-re ulador-de-trans orte](mailto:litplijLvyIraIrpencia.cdnix.eFob.nixfor ano-re ulador-de-trans orte)*

*Lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio 03117 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (I.NA1), el cual establece:*

*..." (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 29 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*"No estoy conforme con la respuesta." (Sic)*

**IV. Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en el artículo 238 de la Ley citada, previno al recurrente a efecto de que aclarara las razones o motivos de inconformidad.

**VI. Desahogo de la prevención.** En fecha 29 de noviembre de 2019, la persona recurrente ingresó escrito de misma fecha, en la Unidad de Correspondencia, por medio del cual desahoga la prevención indicada en el numeral que antecede, en los siguientes términos:

*En desahogo a la prevención del expediente RR.IP.4447/2019, me inconformo no me han entregado la información solicitada, yo solicite que precio estan las camapras de monitoreo, el GPS, con que empresa lo estan manejando si tienen arrendamiento financiero o puro, quien las está financiando o quien las pago a que costo quien es el proveedor de Iso GPS a quien les estan comprando las camaras, que marca son que costo total va a salir esa compra"*

**V. Admisión.** En fecha el 04 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 09 de enero de 2019, este Instituto recibió, el oficio número SM/SUT/RR/03/2020 y oficios anexos, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones, en las que reitera el contenido de la respuesta recurrida, así como una respuesta complementaria.

**VII. Cierre de instrucción.** El 17 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

## REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante advierte la emisión de una respuesta complementaria, por lo que previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



De lo anterior, el sujeto obligado remitió al particular, mediante correo electrónico, la siguiente información:

“ ...

*En razón de lo anterior, esta Unidad Administrativa no detenta la información requerida por el solicitante en virtud de que como se reitera, la misma se origina del Convenio de Coordinación COGORTCCSTELEG-0017001-2019, que la Secretaría de Movilidad y el Órgano Regulador de Transporte suscribieron.*

*Reiterando que atento a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere realizar la consulta referida a la Dirección General del Órgano Regulador de Transporte, que es el ente obligado que detenta la información que nos ocupa, cuya oficina para atención al público se encuentra ubicada en:*

- *Avenida del Taller No. 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Código Postal 15990, Alcaldía Venustiano Carranza. Teléfono: 57646754 Ext. 104.*
- *<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organo-regulador-de-transporte>*

*No obstante, a lo anterior y de acuerdo al principio de máxima publicidad que impera en esta Secretaría de Movilidad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y sin ser óbice a lo anterior, respecto de "Quisiera saber cuántas cámaras y GPS han puesto en la ruta 36...", hago de su conocimiento que con fecha 1 de noviembre del 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES CUARTO, QUINTO Y OCTAVO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO REVISTA VEHICULAR E INSTALACIÓN DE MONITOREO INTEGRAL DEL TRANSPORTE CONCESIONADO VÍA DPU-GPS PARA EL MONITOREO INTEGRAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, QUE CONSISTE EN LA REVISIÓN DOCUMENTAL Y LA REVISIÓN FÍSICO-MECÁNICA DE LAS UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE RUTA NO INCORPORADO A CORREDOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE JULIO DE 2019", estableciendo el citado numeral OCTAVO:*

*"OCTAVO. La Revisión Físico-Mecánica e Instalación de DPU-GPS para el monitoreo Integral, se desarrollará de conformidad con el siguiente calendario":*

<b>RUTA</b>	<b>REVISIÓN FÍSICO-MECÁNICA</b>
1, 18,14,11,2 y 37	Del 1 de agosto al 30 de noviembre 2019
36, 26, 25, 44, 10, 15, 28, 12, 108, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 19 y 20	Del 2 de septiembre al 30 de noviembre 2019
21, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62	Del 1 de octubre al 19 de diciembre 2019
64, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 101 102, 193, 104, 106, 110, 111, 112, 114, 115, 117 y 119	Del 1 de noviembre al 30 de diciembre 2019

Asimismo, el día 2 de enero del 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CALENDARIO PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA MONITOREO INTEGRAL DEL TRANSPORTE CONCESIONADO VÍA DPU-GPS, CORRESPONDIENTE AL "AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO REVISTA VEHICULAR E INSTALACIÓN DE MONITOREO INTEGRAL DEL TRANSPORTE CONCESIONADO VIA DPU-GPS PARA EL MONITOREO INTEGRAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, QUE CONSISTE EN LA REVISIÓN DOCUMENTAL Y LA REVISIÓN FÍSICO-MECÁNICA DE LAS UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DE RUTA NO INCORPORADO A CORREDOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE JULIO DE 2019", estableciendo los numerales PRIMERO y SEGUNDO:

"PRIMERO. - Se da a conocer el calendario para la instalación de DPU-GPS para el monitoreo integral, correspondiente al año 2019, únicamente para los concesionarios que concluyeron el trámite de Revista Vehicular 2019 de conformidad con el "AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DENOMINAD() REVISTA VEHICULAR E INSTALACIÓN DE MONITOREO INTEGRAL DEL TRANSPORTE CONCESIONADO VÍA DPU-GPS PARA EL MONITOREO INTEGRAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, el cual se establece de la siguiente manera:

RUTA	INSTALACIÓN DE DPU-GPS
Para las rutas 1, 9, 11, 14, 19, 37, 71, 74 y 112.	Del 7 al 31 enero del 2020
Para las rutas 2, 18, 36, 26, 25, 44, 10, 15, 28, 12, 108, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 19 y 20.	Del 1 al 28 de febrero del 2020
Para las rutas 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.	Del 1 al 30 de marzo del 2020
Para las rutas 64, 66, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 110, 111, 114, 115, 117 y 119.	Del 1 al 30 de abril del 2020

"SEGUNDO.- La Instalación del equipo de DPU-GPS se llevará a cabo por el Órgano Regulador de Transporte, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de lunes a sábado, en un horario de 09:00 horas a 16:00 horas, en los siguientes módulos:

1. Módulo "Telecomunicaciones".
2. Módulo "Nueva Atzacualco".
3. Módulo "La Pastora".
4. Módulo "Tulyehualco".
5. CETRAM "Buena Vista".
6. CETRAM "Periférico Oriente".
7. CETRAM "Xochimilco".
8. MÓDULO TRANSPORTES ELÉCTRICOS "San Andrés Tetepilco".

Siendo al tenor de las publicaciones transcritas, que **al día de la fecha ninguna de las unidades que prestan el servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de colectivo, pertenecientes a la citada ruta 36 se han presentado a los módulos**

*señalados para llevar el trámite correspondiente de Instalación del equipo de DPU-GPS, que tal y como de igual forma se desprende es y será llevado a cabo por el Órgano Regulador de Transporte.” (SIC)*

De dicha complementaria, el sujeto obligado se encuentra reiterando el contenido de su respuesta primigenia, no obstante que aporta información novedosa respecto a que de la ruta 36 no se ha hecho el trámite para la instalación del GPS, sin embargo la misma no resulta suficiente para satisfacer el total de lo requerido en la solicitud, por lo que la misma se desestima, y se procede a entrar al estudio de fondo.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, le informe el número de cámaras y GPS que han puesto en la ruta 36, quien las financió, que empresa da el servicio, informe si las sacaron por arrendamiento, cuál es el costo de las mismas, si las están pagando del presupuesto de SEMOVI, cuál es el precio de los equipos GHPS y as cámaras, cuál es el costo total más IVA y solicita visitar el C5 para ver el funcionamiento de los equipos.

En su respuesta, el sujeto obligado informó no ser competente para proporcionar la información requerida y señaló como competentes al Órgano Regulador de Transporte y al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que no se le proporcionó la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó la pertinencia de su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la procedencia de la declaración de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo al agravio indicado en la consideración que antecede, tenemos que el particular se duele porque el sujeto obligado indica no poseer la información y lo orienta para que la solicite ante al Órgano Regulator de Transporte y al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Por lo que para resolver el presente medio de impugnación, mediante un estudio analítico daremos respuesta al siguiente planteamiento:

- ¿Qué sujetos obligados son competentes para conocer sobre la información requerida?

Es así que resulta pertinente en primera instancia consultar la normatividad que regula las atribuciones de la Secretaría de Movilidad en relación con el tema de interés de la solicitud, para despues revisar si el Órgano Regulator de Transporte, señalado por el sujeto obligado recurrido cuenta con obligaciones al respecto.

Dicho lo anterior, se trae a colación lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

- I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;
- II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios;
- III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;
- IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;
- V. Establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;
- VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;
- VII. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;
- VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;
- IX. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;
- X. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de la problemática, soluciones de movilidad urbana de pasajeros y de transporte de bienes y otros temas relacionados con la movilidad;
- XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
- XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;**
- XIII. Realizar estudios para optimizar el uso del equipo e instalaciones, la operación y utilización del parque vehicular en todas sus modalidades y con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;
- XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;
- XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;
- XVI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas de coordinación para el desarrollo y la integración modal del sector, incluyendo las entidades;

- XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales, dar seguimiento presupuestal y financiero, así como coordinar el desarrollo de proyectos estratégicos de las entidades cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;
- XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;
- XIX. Elaborar y actualizar la normatividad sobre los dispositivos de control de tránsito, realizar los estudios y proyectos ejecutivos en la materia y de los centros de transferencia modal;
- XX. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial, del espacio público y; conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de ingeniería de tránsito;
- XXI. Coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;
- XXII. Participar en los términos que señale la normatividad aplicable y la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de movilidad;
- XXIII. Determinar las zonas en las que podrán instalarse parquímetros, así como establecer las características técnicas de estos dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública y su adecuado funcionamiento, su instalación, operación y mantenimiento por sí o a través de terceros, al igual que el emplazamiento de cada parquímetro dentro de la zona de parquímetros y la señalización de cajones de estacionamiento y demás indicaciones viales;
- XXIV. Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad; y
- XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”

De tal precepto normativo, si bien se encarga de atender el tema de movilidad en la ciudad, en particular para el caso que nos ocupa, atiende el servicio de transporte público, de conformidad con la fracción XII cuenta con la facultad para concesionar las instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios de transporte.

Por su parte, esa Secretaría se apoya de diversar Unidades administrativas para desempeñar su funciones, siendo de nuestro interés el último párrafo de la fracción XI del artículo 7 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indica que a la Secretaría de Movilidad se le adscribe el Órgano Desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, por lo tanto, resulta

pertinente transcribir las atribuciones conferidas a este órgano, de conformidad con el artículo 318 del reglamentos antes citado, como queda a continuación:

**“Artículo 318. Corresponde a la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte:**

*I. Proponer, diseñar y supervisar proyectos de obra necesarios para la mejora de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público de Pasajeros y la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús;*

**II. Coordinar la administración de los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que brindan los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público de Pasajeros y para la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús;**

*III. Instrumentar acuerdos para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular que regula el Órgano Regulador de Transporte;*

*IV. Planear, diseñar y autorizar los estudios y proyectos para la prestación, mejora y supervisión de obras y servicios que tenga a su cargo el Órgano Regulador de Transporte;*

*V. Coordinar con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, acciones para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obras, infraestructura y de servicios que coordina el Órgano Regulador de Transporte;*

*VI. Coordinar con las diferentes Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México el servicio de Corredores de Transporte Público de acuerdo a competencias;*

*VII. Promover y suscribir instrumentos de vinculación con organismos de cooperación, nacionales e internacionales para el cumplimiento de los objetivos del Órgano Regulador de Transporte;*

*VIII. Administrar, autorizar, operar y vigilar el mantenimiento de los Corredores de Transporte Público, Centros de Transferencia Modal, Paraderos de Autobuses, y demás infraestructura competente al Órgano Regulador de Transporte, con la participación de los permisionarios, concesionarios y titulares de las autorizaciones;*

*IX. Proponer las normas de operación, supervisión y reglamentación para la prestación de servicios asignados dentro de los Centros de Transferencia Modal, así como dentro de los Corredores de Transporte Público y del Sistema de Transporte Público Cablebús;*

*X. Promover y suscribir acuerdos para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio de Corredores de Transporte e implementar las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;*

*XI. Proponer e instrumentar los estudios estratégicos y de supervisión para la implementación de programas, proyectos y obras competencia del Órgano Regulador de Transporte;*

*XII. Intervenir en los procedimientos para la autorización, otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad, y extinción de concesiones y de la agrupación de personas morales concesionarias para el servicio de Corredores de Transporte, bajo el esquema de consorcios, que presten el servicio de manera exclusiva en uno o más corredores, sin que exceda el número de concesiones, de conformidad con lo establecido a las disposiciones legales aplicables, con un control y dirección centralizado de los diferentes concesionarios;*

*XIII. Revisar la documentación e información económica y financiera necesaria, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación de los servicios que presta el Órgano Regulador de Transporte;*

- XIV. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa en la coordinación de acciones de verificación al servicio de Corredores de Transporte Público;*
- XV. Proponer la implementación de nuevas tecnologías para eficientar las actividades, los servicios y sistemas asignados al Órgano Regulador de Transporte;*
- XVI. Coordinar con las autoridades competentes y las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo de la Coordinación, la realización de actos administrativos relacionados con el incumplimiento de los diferentes conceptos por el uso y aprovechamiento, o del uso incorrecto de la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús; y*
- XVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.*

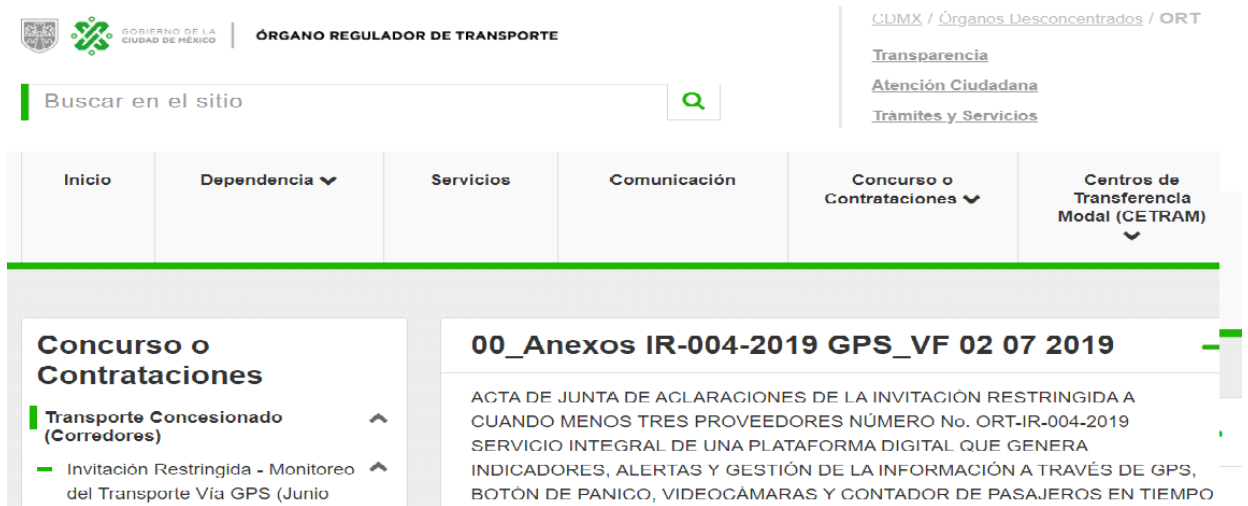
El artículo citado, otorga como una de las atribuciones del Órgano Regulador de Transporte, la administración del equipamiento auxiliar del Servicio de transporte público, por lo tanto este es el ente que se encarga de las adquisiciones de los servicios que se adapten a las rutas de transporte público.

De lo anterior, se sintetiza que el Órgano Regulador de Transporte es el responsable de conocer sobre todo lo relacionado con la adquisición de cámaras y GPS que se colocan en las diversas rutas, esto en atención a que el mismo ejerce facultades atribuidas a la Secretaría de Movilidad.

Cabe destacar, que de acuerdo a lo referido en la fracción XI del artículo 7 del reglamento citado, el órgano regulador en mención está adscrito a la Secretaría recurrida, el mismo por la cantidad de funciones que desempeña, se trata de un sujeto obligado distinto, de conformidad con el catálogo de sujetos obligados de la Ciudad de México, por lo que le asiste razón al sujeto obligado al indicar que no posee la información y señalar al Órgano Regulador de Transporte como el ente que posee lo del número de cámaras y GPS que han puesto en la ruta 36, quien las financió, que empresa da el servicio, informe si las sacaron por arrendamiento, cuál es el costo de las mismas, si las están pagando del presupuesto de SEMOVI, cuál es el precio de los equipos GHPS y as cámaras, cuál es el costo total más IVA.



Lo anterior se robustece lógicamente y jurídicamente, con el **hecho notorio** que en el sitio web oficial de Órgano Regulador de Transporte, se observa que el mismo se encargó de la convocatoria por Invitación Restringida del Monitoreo de transporte vía GPS, como se muestra a continuación:



Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.-** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación <sup>3</sup> **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Ahora bien, en lo que hace a la parte de la solicitud que refiere “*Quisiera ir al C5 para ver el funcionamiento de los equipos*”, es notorio que esta parte de la solicitud va dirigida Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Precisado lo anterior, es evidente la notoria incompetencia de la Secretaría de Movilidad, para conocer sobre lo requerido en la solicitud de información, sin embargo esta no realizó la remisión de la solicitud a los sujetos obligados competentes dentro del plazo de 3 días, establecido para ello, como lo ordena el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en concatenación con la fracción VII del lineamiento 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

***“Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días*

---

<sup>3</sup> Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...”

**“Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

(...)”

Ambos preceptos establecen que los sujetos obligados, cuando no cuenten con atribuciones para conocer sobre la información que se les requiere, deberán hacerlo saber al solicitante y remitir la solicitud a los sujetos obligados competentes, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha que se tuvo por recibida la solicitud, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias obtenidas del sistema INFOMEX, se observa que el sujeto obligado a los 9 días, y no obra constancia de haber remitido la solicitud al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y al Órgano Regulador de Transporte.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió los plazos para hacer valer la notoria incompetencia, ni realizó el procedimiento de remisión a los sujetos obligados competentes.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar los documentos previo a que iniciara el curso en comento, por lo que se concluye que el agravio es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita la solicitud vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia de Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y al Órgano Regulador de Transporte, e informe al solicitante el folio y fecha de la remisión.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**